



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2013-00577-01  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GENTIL CERQUERA MONJE  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 546 / 09 - 10 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2012-00257-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MYRIAM ARAUJO ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE  
DEL CAGUAN E.S.E.  
**AUTO No.** A. S. 543 / 044 - 10 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2013-00126-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANDREA JOHANA ALVAREZ IDARRAGA y  
OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 539 / 040-10 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

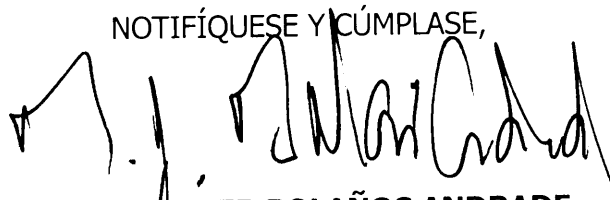
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia..

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1

Radicación: **18-001-33-33-002-2016-00664-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ERMINSON VARGAS RUIZ Y OTROS  
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Y RAMA JUDICIAL  
Auto No. A. S. 540 / 041 - 10 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia..

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2017-00018-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HORACIO CHAVEZ MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 544 / 045 - 10 - 2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia..

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2017-00698-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ARTURO PALACIOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**AUTO No.** A. S. 545 / 046 - 10 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – contra la sentencia del 5 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – contra la sentencia del 5 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-34-005-2015-00354-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**AUTO No.** A. S. 538 / 039 - 10 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - contra la sentencia del 10 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - contra la sentencia del 10 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA PRIMERA

**MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, Caquetá, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**RADICADO** : 18001-23-33-000-2015-00029-00  
**EJECUTANTE** : JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ BELTRAN  
**EJECUTADO** : COLPENSIONES  
**ASUNTO** : NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE  
MEDIDAS CAUTELARES Y OTRO  
**AUTO No.** : A.I. 02-10-473-18

**ASUNTO.**

Entra el despacho a decidir las siguientes solicitudes:

1. De la apoderada COLPENSIONES donde solicita
  - a. Se levante la medida cautelar ordenada por la sala por tratarse de bienes inembargables.
  - b. Se reduzcan los embargos por haber sido practicados en exceso
2. De los bancos que solicitan se informe si se mantiene la orden de embargo ordenada sobre las cuentas de la entidad demandada.

Para decidir lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

**SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EMBARGAR RECURSOS RELACIONADOS  
CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SOLICITUD DE DESEMBARGO.**

Para lo anterior debemos tener en cuenta que este proceso no se está cobrando cualquier obligación civil a cargo de COLPENSIONES sino una sentencia judicial que tiene que ver directamente con obtener el pago de una providencia judicial que le reconoció al demandante un derecho de carácter pensional derivado de la orden de reliquidar su pensión, la cual fue indebidamente liquidada.



Así las cosas nos encontramos ante una sentencia judicial lo cual genera que la procedencia de los embargos por dos razones:

- a. Procede la excepción general a la inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con la Sentencia C-354 de 1997 que condicionó la excepción de inembargabilidad de dichos recursos siempre y cuando no se tratara del cobro de sentencias judiciales y ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

- b. El Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, precisó que constituye una vía de hecho no decretar medidas cautelares violando lo señalado por la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos:

*El Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma. La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el párrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete

Procede la excepción de inembargabilidad de recursos de la seguridad social, tal y como se expresó en el auto que decretó la medida, bajo el entendido de la Jurisprudencia de otra alta Corte, en este caso la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> en sede de tutela señala que estas sí pueden ser embargadas máxime cuando se están cobrando sentencias judiciales que reconocen pensiones:

*“Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*

*Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.*

*En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.***

*Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenará a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.*

*Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para conceder la tutela a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de Fabio Evelio González Mulato, para cuya efectividad, se ordenará al Juzgado Primero Laboral de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016 y a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento inmediato a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones.*

### III. DECISIÓN

---

(2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC). Actor: JOSÉ GABRIEL QUINTERO SABOGAL. Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

<sup>2</sup>. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL. Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación 45470. STL18606-2016. Acta n° 47 CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Magistrada ponente

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones.

Es así que carece de fundamento la solicitud elevada por la apoderada de COLPENSIONES, ya que la sentencia que señala, esto es la Sentencia C-1154 DE 2008 que señala como fundamento de su solicitud, no estaba tratando temas de inembargabilidad de recursos, pues precisamente cuando en su obiter dicta se refiere a ellos señala misma postura que tuvo como fundamento para decretar la medida cautelar<sup>3</sup>, pero en su ratio decidendi habla sobre si la exigibilidad de las obligaciones contenidas en sentencia estaba o no sometida al plazo de 18 meses, y su resuelve nada tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos, pues el objeto de la decisión fue el siguiente:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."*

De igual manera, dentro del auto que decretó la medida, de manera clara se señaló el sustento jurisprudencial para que procediera el embargo de los dineros así correspondieran al pago de pensiones, ya que lo que se está cobrando en este proceso, es precisamente una pensión.

Por otro lado la sentencia T- 246 de 2003, también traída como fundamento jurídico para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, tampoco puede ser tenida como precedente en este caso pues refiere a la decisión de un fundamentó fáctico totalmente diferente al acá discutido, pues ni el demandante

---

<sup>3</sup> "El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."

era una entidad que tuviera recursos inembargables pues se trataba de un particular, ni tampoco se estaban cobrando créditos derivados de una sentencia judicial en materia de pensiones, sino que se trataba de un cobro coactivo, como fácilmente se puede leer al inicio de la tutela al señalar así el asunto a tratar:

*“Guillermo Espinal Agudelo interpuso acción de tutela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales y el Instituto de Seguros Sociales por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, ya que en un proceso de cobro coactivo iniciado por la DIAN, le fue embargada una cuenta en la que son consignadas sus mesadas pensionales.”*

Es así que no le asiste razón a la recurrente en señalar que en este caso es improcedente aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos derivados de la seguridad social, y que por tanto debe levantarse la medida cautelar ordenada.

## **EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Habiéndose determinado que en el presente caso sí es procedente el embargo de los recursos de la entidad demandada así provengan de la seguridad social, entra la sala a decidir sobre la solicitud de regulación de la medida cautelar, figura consagrada en el C.G.P. en los siguientes términos:

*“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.*

*Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”*

Así las cosas se observa que es procedente la solicitud ya que obra dentro del expediente obra las siguientes respuestas de parte de las entidades bancarias:

- a. Bancolombia informa que ha procedido al embargo de las sumas de dinero que tiene la entidad demandada por un valor de **\$2.197.083.415.00** las cuales se encuentran congeladas en el banco y serán puestas a disposición del despacho una vez quede en firme la sentencia proferida en este proceso o la que ponga fin al proceso.
- b. Colpatria informa que ha tomado nota del embargo y que procedió a congelar los recursos en dicha entidad financiera y que serán puestos a

disposición del despacho una vez quede en firme la sentencia proferida en este proceso o la que ponga fin al proceso.

De lo anterior se concluye que nos encontramos ante la hipótesis indicada en el artículo 600 del C.G.P<sup>4</sup>, pues los bienes hasta ahora embargados superan el valor del crédito cobrado y por tanto se procederá a informar a las demás entidades financieras que los recursos embargados ya son suficientes y por tanto ya no es necesario que hagan efectivas las órdenes impartidas.

En cuanto a las solicitudes elevadas por los bancos, resulta inocuo un pronunciamiento al respecto ya que ya no resulta necesario que hagan efectivos los embargos, por lo expuesto en esta providencia.

En virtud de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** Aceptar la solicitud de regulación de embargos, y por consiguiente oficiar a los demás bancos, diferentes a BANCOLOMBIA Y COLPATRIA, que no han hecho efectiva la medida de embargo de cuentas, para informar que ya no resulta necesaria pues los bienes embargados hasta la fecha ya cubrieron el valor del doble del crédito cobrado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

<sup>4</sup> . "Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, Caquetá, 10 OCT 2018

PROCESO : REPETICIÓN  
RADICADO : 18001-23-33-003-2014-00228-00  
DEMANDANTE : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
DEMANDADO : YANID PAOLA MONTERO Y OTROS  
ASUNTO : NO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA  
AUTO POR EXTEMPORÁNEO  
AUTO No : A.I. 06-10-477-18

**1. ASUNTO.**

Entra el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía MARISOL GARCIA CAICEDO contra el auto de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de SANDRA MILENA CLAROS PENNA, MARISOL GARCIA CAICEDO y la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

**2. ANTECEDENTES.**

- A. Mediante auto del 23 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la demandada YANID PAOLA MONTERO, respecto de SANDRA MILENA CLAROS PENNA, MARISOL GARCIA CAICEDO y la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, por lo cual se ordenó surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con los artículos 225 y 227 ibídem.
- B. El pasado 14 de junio de 2017, se efectuó la **notificación personal** a la señora MARISOL GARCIA CAICEDO del auto que admitió el llamamiento en garantía del auto admisorio de la demanda, haciendo entrega de las respectivas copias; así como de la demanda y sus anexos.
- C. Mediante memorial del 05 de julio de 2017, la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ en calidad de apoderada de la llamada en garantía MARISOL GARCIA CAICEDO, presenta **recurso de apelación** en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, argumentando que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 65 del CGP.

- D. Pese a lo anterior, mediante escrito del 10 de julio de 2017, la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ en calidad de apoderada de la llamada en garantía MARISOL GARCIA CAICEDO, descurre los términos del llamamiento en garantía.
- E. Posteriormente, a través de memorial del 14 de julio de 2017, la misma apoderada, pone en conocimiento del Despacho una posible causal de nulidad por doble notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. A dicho memorial se le dio el trámite de incidente de nulidad, de conformidad con el artículo 208-1 y 209 del CPACA.
- F. A través de proveído del 17 de julio de 2018, este Despacho resolvió de fondo el incidente de nulidad, negando dicha solicitud y señalando que la notificación realizada el 14 de junio de 2017 es válida para todos los efectos legales.

### 3. COSIDERACIONES.

- A. De conformidad con el artículo 226 del CPACA, tenemos que el auto que acepta la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación. El tenor literal es el siguiente:

***“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”***

- B. De conformidad con el artículo 198-2 del CPACA, se debe notificar de manera personal la primera providencias que se dicte respecto de los terceros. El tenor literal es el siguiente:

***“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:***

***(...)***

***“2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.”***

- C. A folio 40 del Cuaderno Llamamiento en Garantía, se observa que el pasado 14 de junio de 2017 se efectuó la notificación personal a la señora MARISOL GARCÍA CAICEDO del auto que admitió el llamamiento en garantía, entre otros; como en efecto fue corroborado por el auto que resolvió el incidente de nulidad, determinando que para todos los efectos legales, la fecha de notificación válida es la señalada en precedencia.

- D. El artículo 24 del CPACA señala el trámite que se debe dar a los recursos de apelación presentados en contra de autos dictados en audiencia o notificados por estados, no siendo aplicable dicho articulado a este caso particular, atendiendo que la notificación que aceptó la vinculación de terceros, fue de manera **personal**, sin que en la norma especial, exista un señalamiento expreso de la forma en que se debe interponer el recurso de apelación contra autos notificados en forma personal, por lo cual nos remitiremos al CPC derogado por el CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que establece:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

- E. El Artículo 322 del CGP establece la oportunidad y requisito para proponer el recurso de apelación, señalando en su numeral 1, inciso 2° lo siguiente:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***”

De conformidad con la norma en cita, se vislumbra de manera clara y precisa, que el recurso de apelación contra providencia que se dicte fuera de la audiencia inicial, cuya notificación se efectúe de manera personal, como ocurre en el presenta caso, debe presentarse en el momento mismo de su notificación.

- F. El recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, fue presentado por escrito 22 días después de haberse efectuado la notificación personal a la señora MARISOL GARCIA CAICEDO.
- G. De conformidad con lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ en calidad de apoderada de la llamada en garantía MARISOL GARCIA CAICEDO, en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, fue presentado de forma extemporánea.



Por otro lado, en lo que respecta a los poderes allegados por la ESE Hospital María Inmaculada, es de manifestar que teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 28 numeral 20 de la Ley 1123 de 2007, es un deber de los abogados *“Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”*, lo cual de conformidad con el artículo 36 numeral 2 ibídem, constituye falta a la lealtad y honradez con los colegas *“Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”*

En virtud de lo anterior se requiere a la ESE Hospital María Inmaculada que allegue los respectivos PAZ Y SALVO DE HONORARIOS de los contratistas EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, DANIELA ROJAS CUELLAR, WILMER ANDRES DÍAZ RAMÍREZ, JHON JAIRO VARGAS SILVA, AMANDA BERNAL MARÍN y JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ en calidad de apoderada de la llamada en garantía MARISOL GARCIA CAICEDO contra el auto de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de SANDRA MILENA CLAROS PENNA, MARISOL GARCIA CAICEDO y la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que allegue los respectivos PAZ Y SALVO DE HONORARIOS de los contratistas EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, DANIELA ROJAS CUELLAR, WILMER ANDRES DÍAZ RAMÍREZ, JHON JAIRO VARGAS SILVA, AMANDA BERNAL MARÍN y JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.516.234 de Florencia y portador de la T.P No. 242.315 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la entidad demandante E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00070-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : CARMEN ROSSY RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que mediante providencia del 01/08/2018 el Honorable Consejo de Estado (Fls. 321-326), resolvió: **CONFIRMAR** por los motivos expuestos a lo largo de la presente providencia, la decisión adoptada el 05 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Despacho 04, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por medio de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control", esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la reanudación de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

**DISPONE**

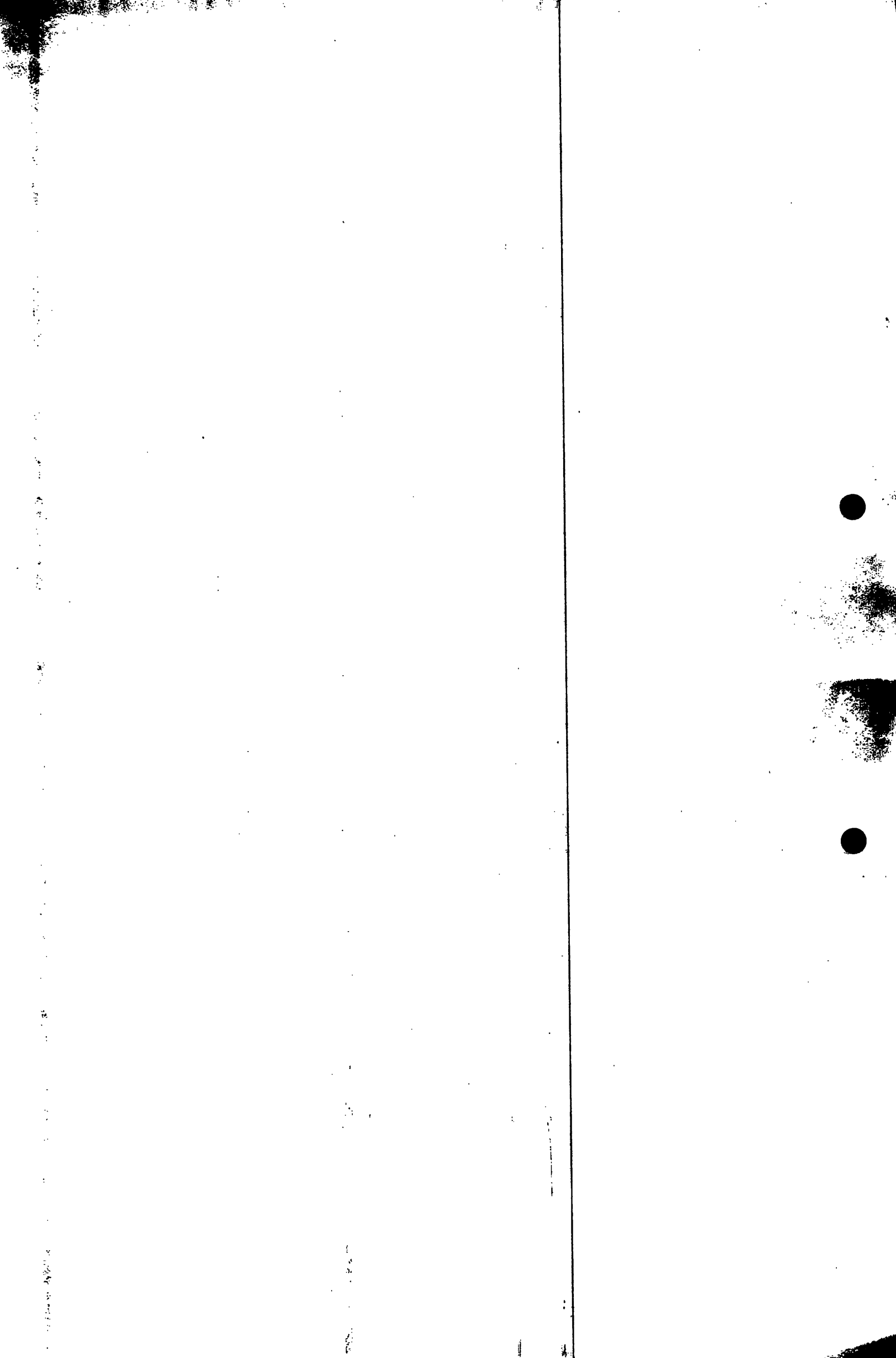
**PRIMERO: OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante proveído de fecha 1 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha y hora para reanudación de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 5 de diciembre de 2018, a las diez (10:00) de la mañana.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, Octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00039-00**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ**  
**DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : DECRETA PRUEBA**  
**AUTO No. : 09-10-480-18**

Estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Despacho las siguientes inconsistencias que deben ser aclaradas a efecto de poder tomar una decisión de fondo, y para ello se deberán decretar pruebas de oficio:

1. Se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en favor de **CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ** identificado con C.C. 96.359.947 de Puerto Rico – Caquetá-.
2. Dentro de los hechos de la demanda se señala que el demandante se vinculó al Ejército como soldado regular.
3. Dentro de las pruebas allegadas al proceso obra a folio 10 constancia de tiempo de servicios a nombre de **ROBERTO CAPERA BENITEZ** identificado con C.C. 96.360.367
4. De igual manera a folio 9 se encuentra una hoja sin firma donde se lee lo siguiente en frente del nombre de CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ::

*“Registró en un (1) folio original constancia de tiempo de servicio y registro de la última bonificación devengada correspondiente al mes de junio de 1998, registra con número de cédula de ciudadanía número 2.750.432 ...”.*

5. Por otro lado la apoderada del Ejército alegó a este proceso copia de una decisión de primera y segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en donde se niegan las mismas pretensiones que hoy se ventilan en este proceso, por demanda presentada por **CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ**, pero dentro de las pretensiones de

la demanda se señala que la indemnización se le debe pagar según lo devengado por un "Cabo Segundo de las fuerza militares" y dentro de los hechos relatados en la sentencia se señala que como prueba se allegó "orden administrativa de personal fechada el día 25 de marzo de 1998 por la cual **se retira a varios alumnos de la escuela de suboficiales, entre ellos al actor (fls 43-45 del cuaderno de pruebas)**"

Así las cosas resulta imperativo aclarar cual es la verdadera identidad y cargo que registra el demandante ante el Ejército Nacional, y si el tema que se debate en el presente proceso es el mismo que ya fue decidido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2000-0468-00 por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Pasto y Tribunal Administrativo de Nariño, y por tanto,

### RESUELVE

Decretar de oficio las siguientes pruebas:

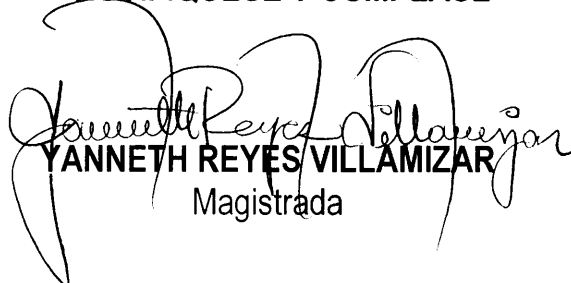
**PRIMERO.** Oficiar al Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Pasto que remita a este despacho copia de todo lo actuado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2000-0468-00, cuya carga probatoria se impondrá a la parte demandada, quien deberá sufragar los gastos que genera la misma.

**SEGUNDO.** Oficiar al EJERCITO NACIONAL a efecto de que informe.

- a. Cargo, tiempo de servicios y cédula que registra ante esa entidad el señor **CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ.**
- b. Si las personas identificadas con cédulas con C.C. No. 96.360.367 y No. 2.750. 432 prestaron sus servicios al Ejército Nacional.

La carga de la prueba se le impone a la parte demandada quien deberá allegar la prueba en un término no superior a 15 días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00199-00  
ACTOR : MILLER HURTADO SARRIAS  
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.  
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA INICIAL  
AUTO No. : A.S. 02-10-223-18

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 19 de octubre de 2018, a las 10:00 a.m.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2018, solicitó que se fijara una nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que para los días 16, 17, 18 y 19 de octubre del año en curso, debe asistir a la novena visita de la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público, que actualmente cursa con la Universidad Externado de Colombia, allegando prueba documental que sustenta lo dicho.

Considera el Despacho que el argumento expuesto por la parte accionada es válida, y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia de Audiencia Inicial programada para el día 19 de octubre de 2018, a las 10:00 a.m.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, el día **04 de diciembre de 2018, a las 09:00 a.m.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 de Florencia, portadora de la T.P. No. 212.387 del H.C.S de la J, para que obre en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con el poder visible a folio 93 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00281-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : BERNARDO ANTONIO FERRER JIMENEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

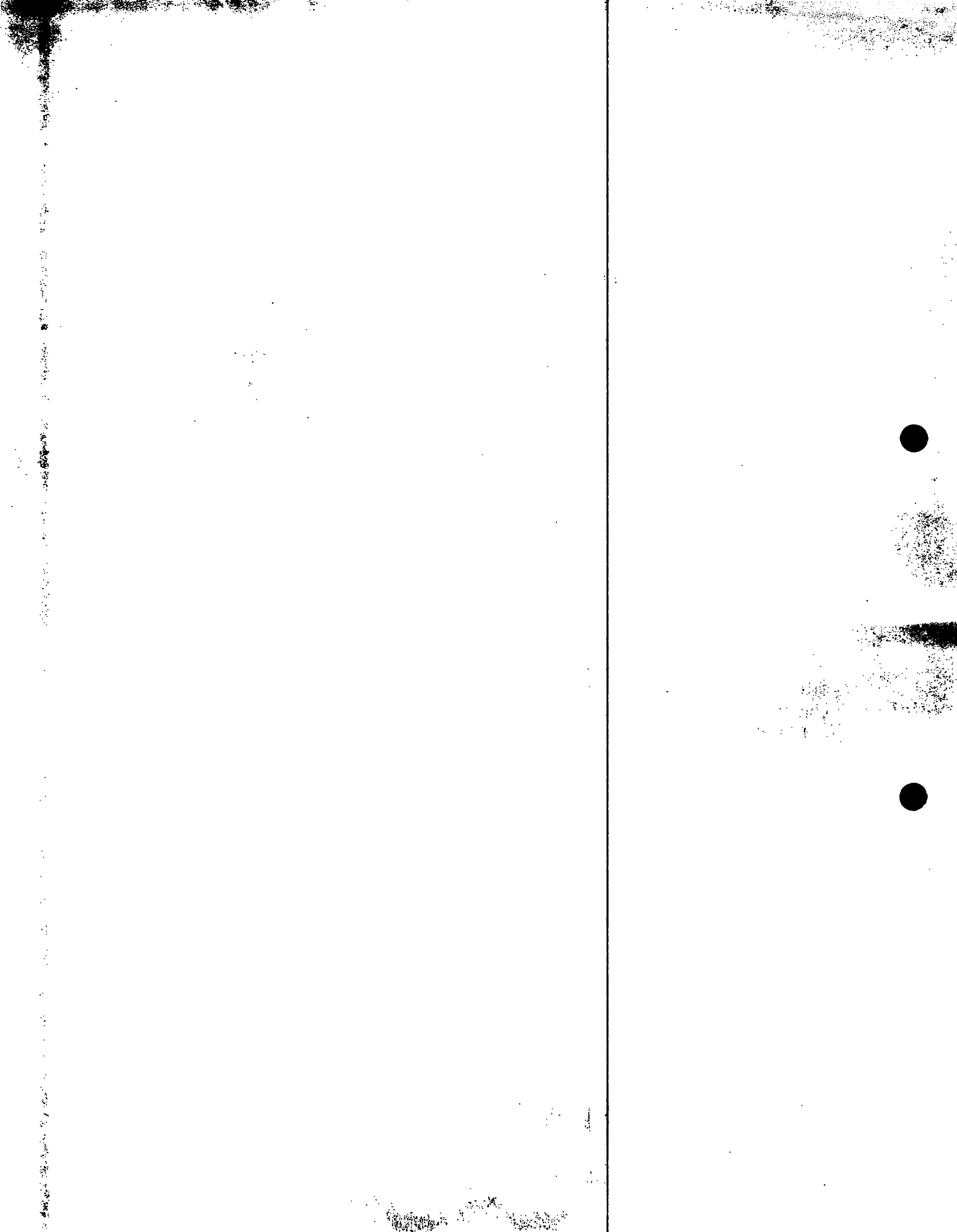
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho dé conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 296 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

**RESUELVE**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-01073-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ORLINDA GUEPENDE Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 128 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

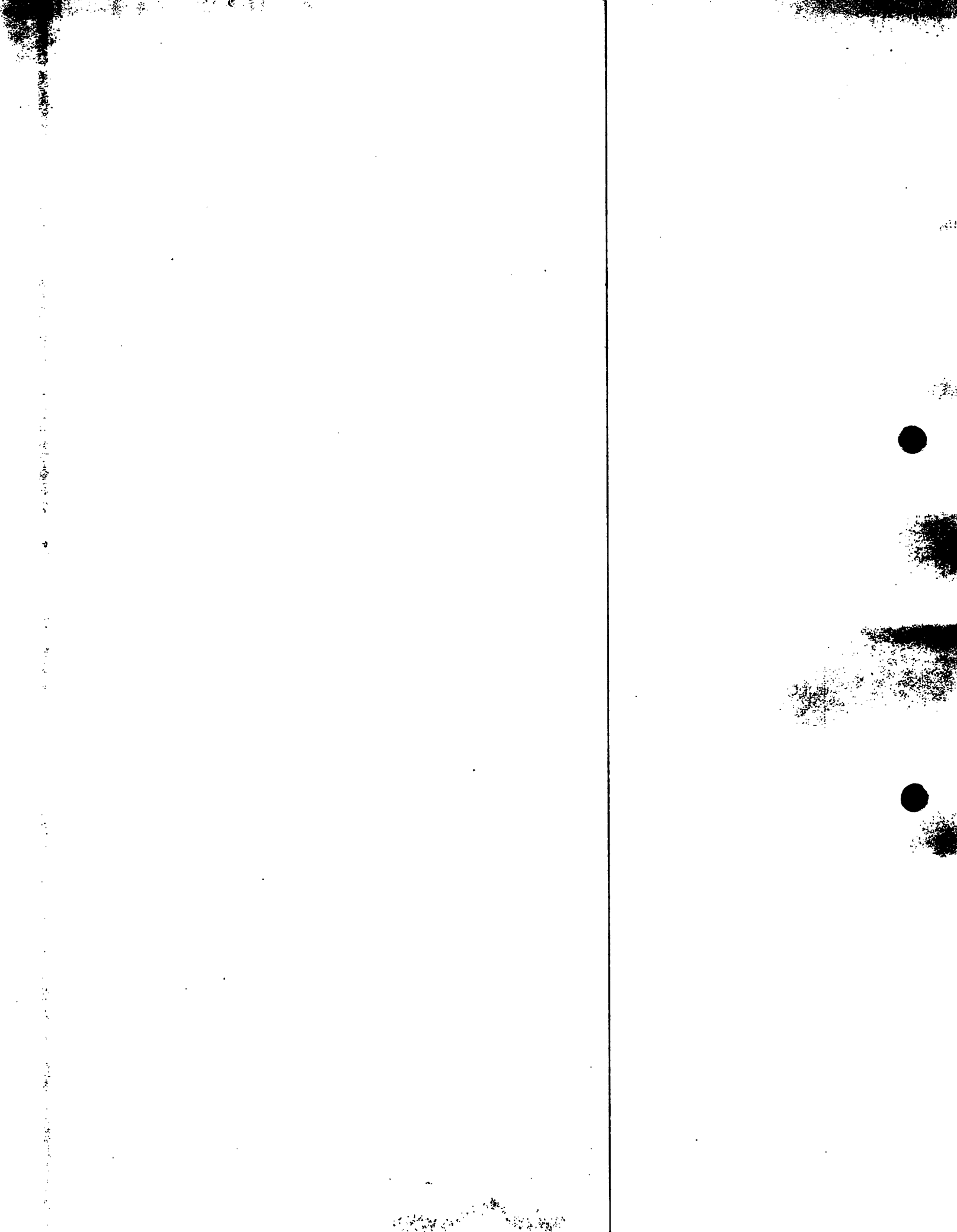
**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00412-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE Y OTRO  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 102 - 108 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 111 - 112 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00701-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MILLER PARRA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 149 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

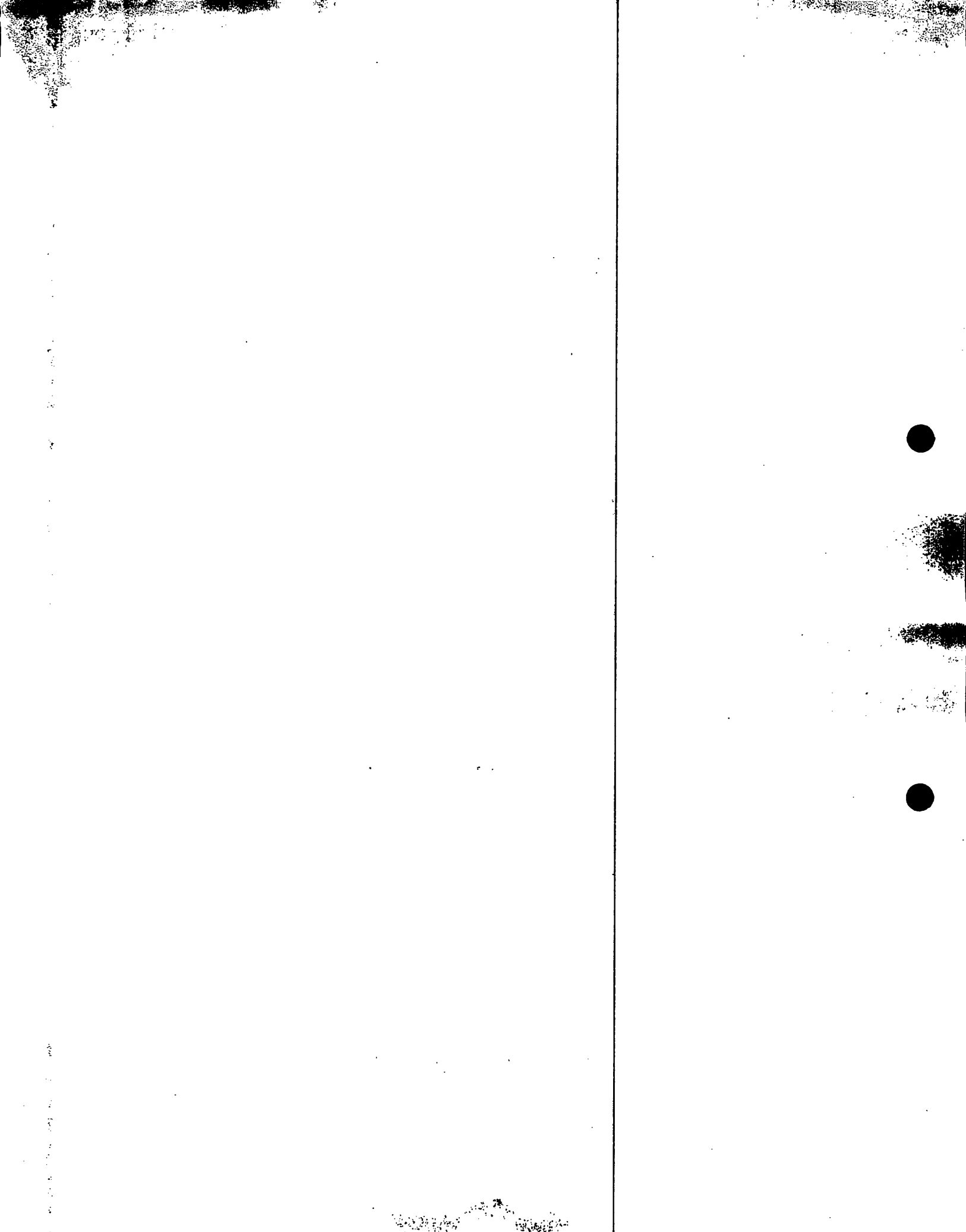
RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00013-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

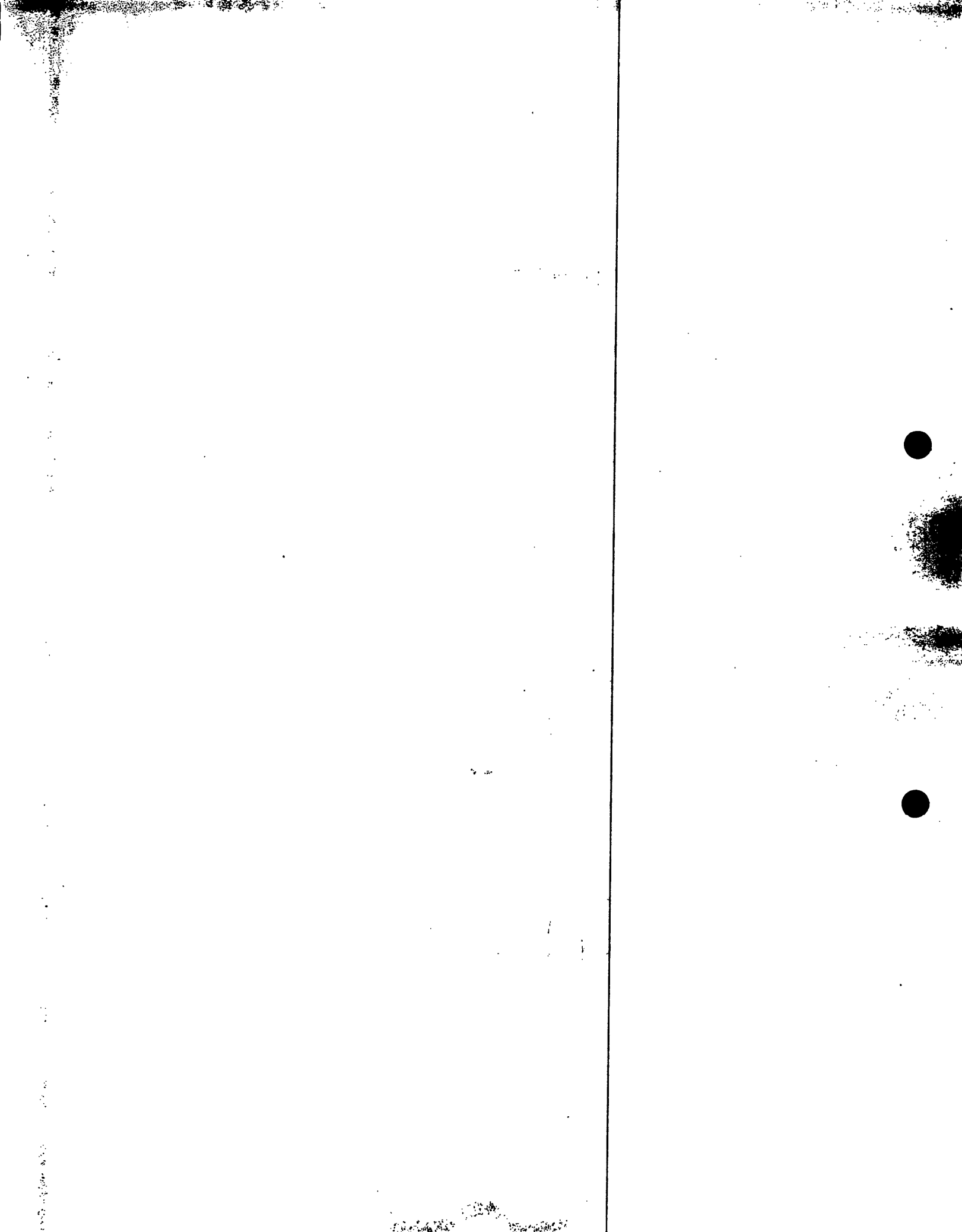
En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Fls. 97 - 103 C. Principal No. 2.  
Fls. 104 - 105 C. Principal No. 2.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00030-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVAL  
DEMANDADO : CASUR  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 111 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

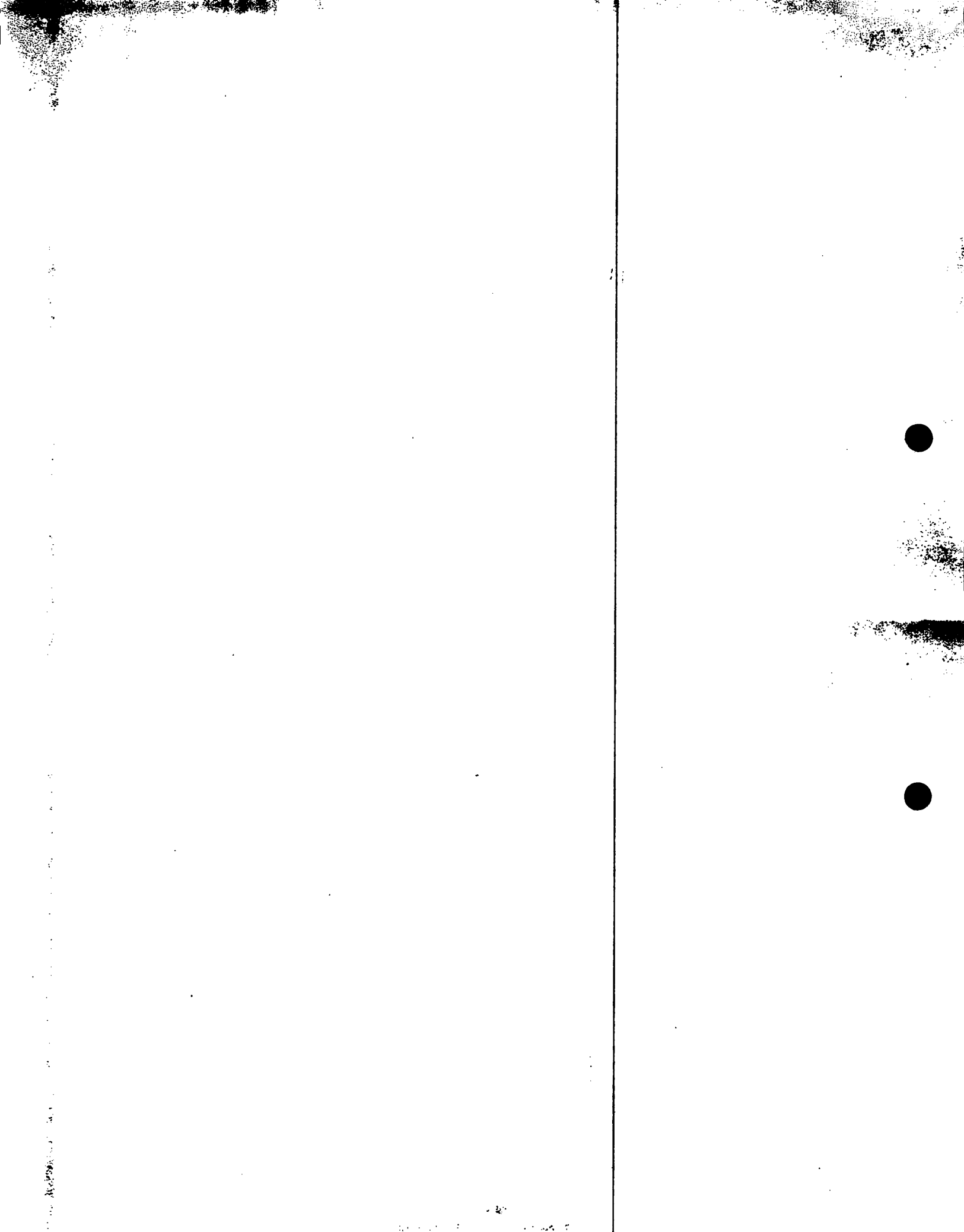
1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00334-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : YOVANI VARGAS  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL-  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

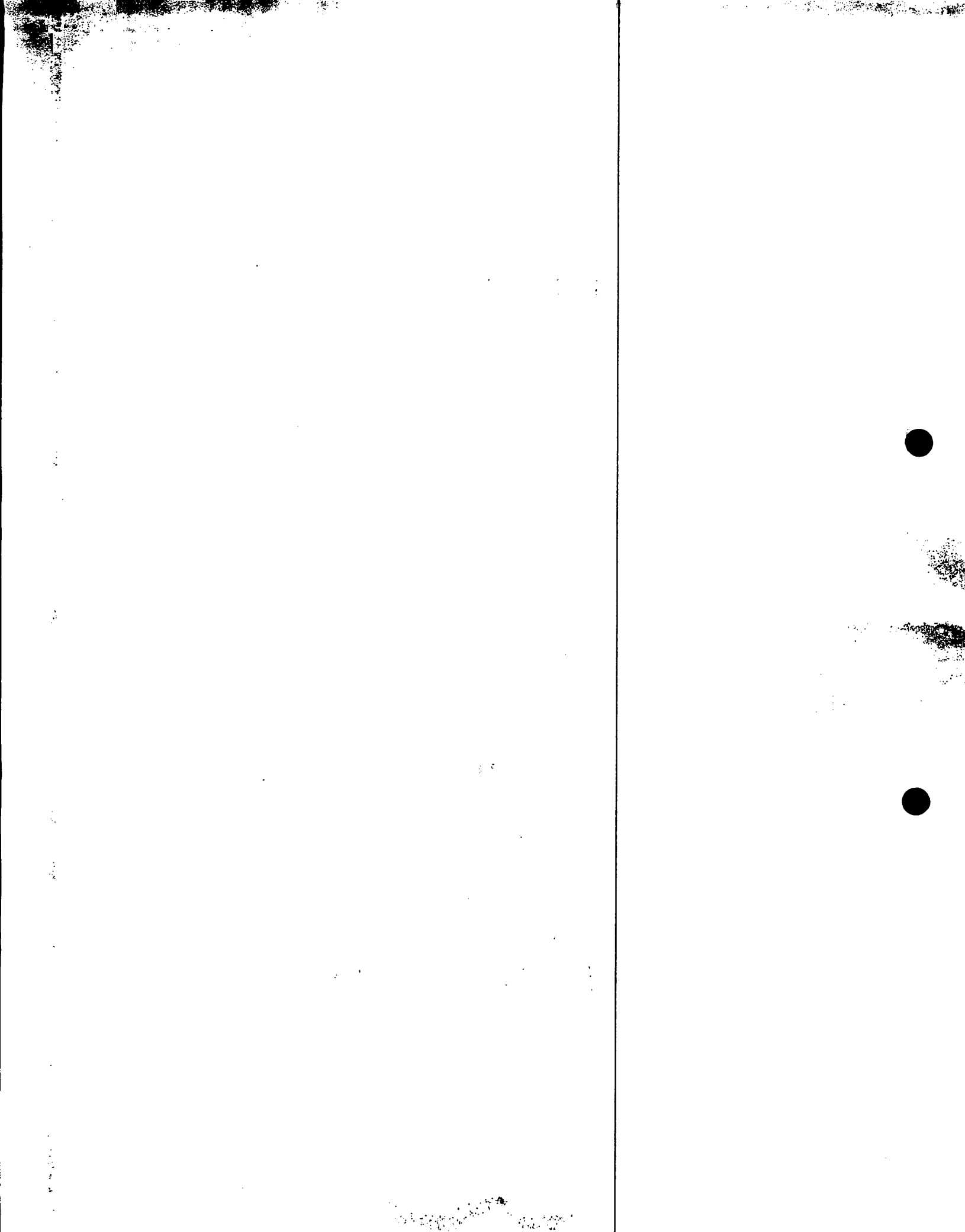
En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 90 - 91 C. Principal No. 2.  
<sup>2</sup> Fls. 92 - 98 C. Principal No. 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00376-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUIS FERNANDO LEGUADO ORTEGA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

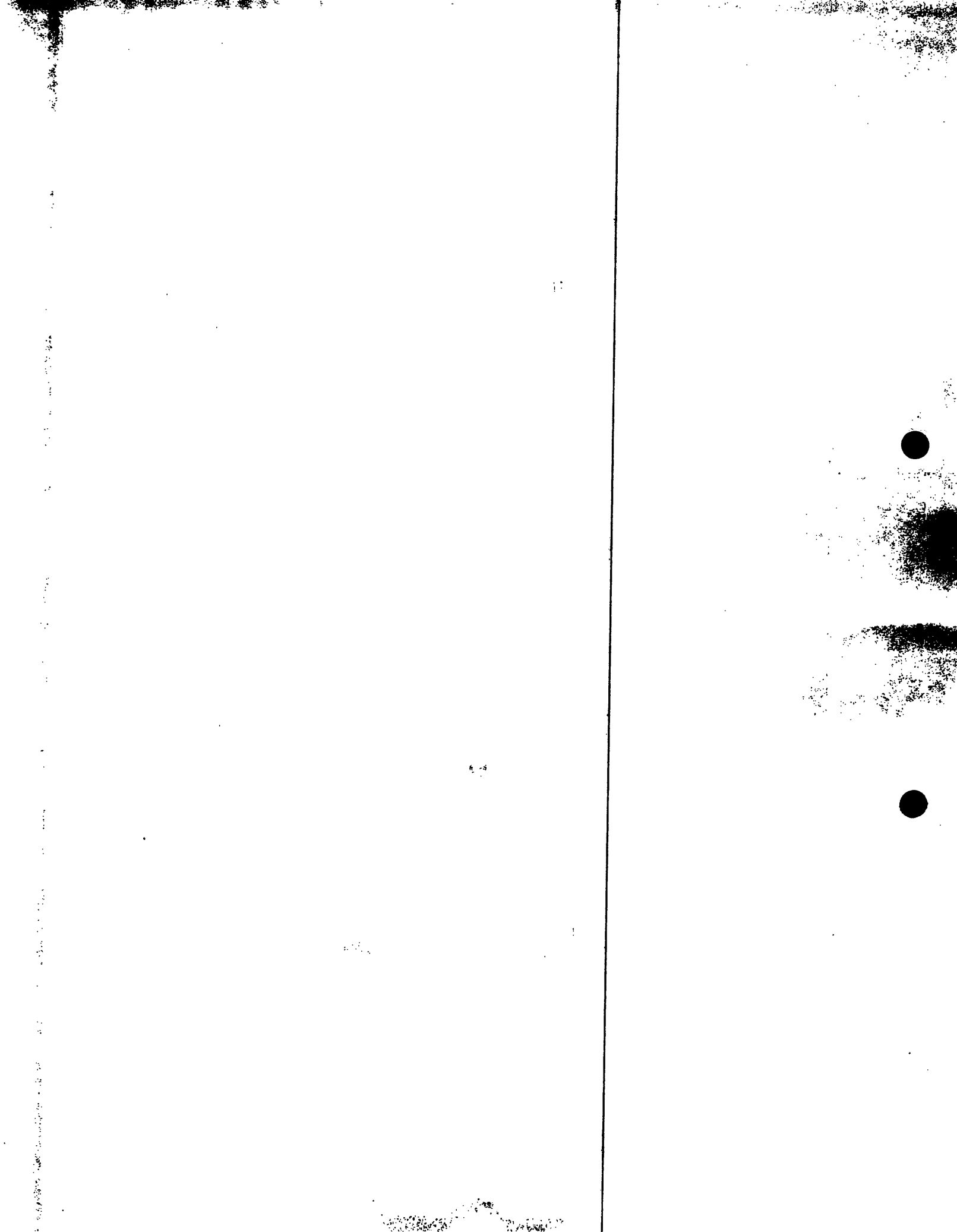
En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 90 - 92 C. Principal No. 2.  
<sup>2</sup> Fls. 94 - 98 C. Principal No. 2.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00563-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ALVARO JOSE GUEVARA URIBE  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 156 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00565-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ARIEL ANTONIO VILLA LUNA  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 171 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

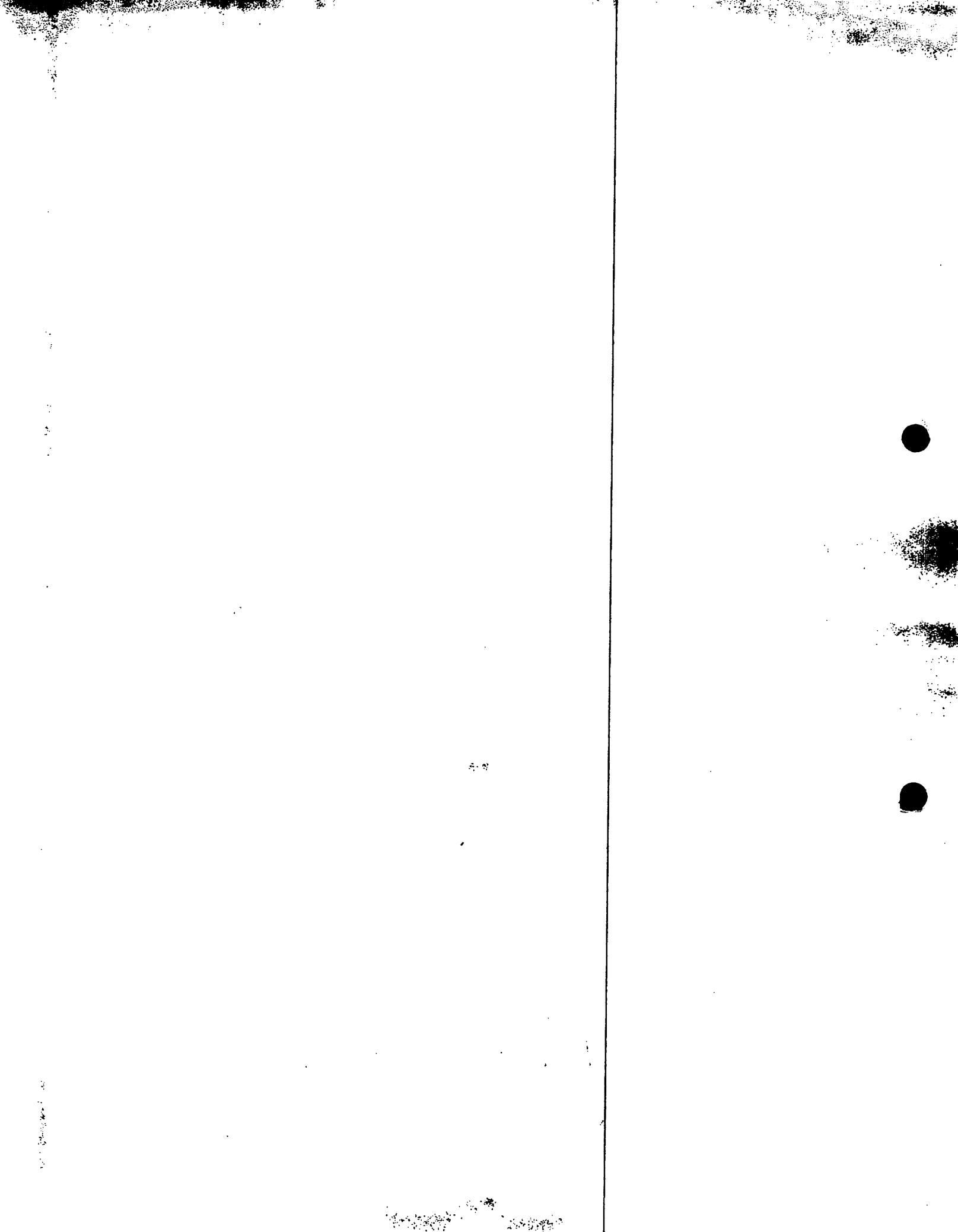
RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00655-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : BLANCA IRENE ARRIGUI ALVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 373 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

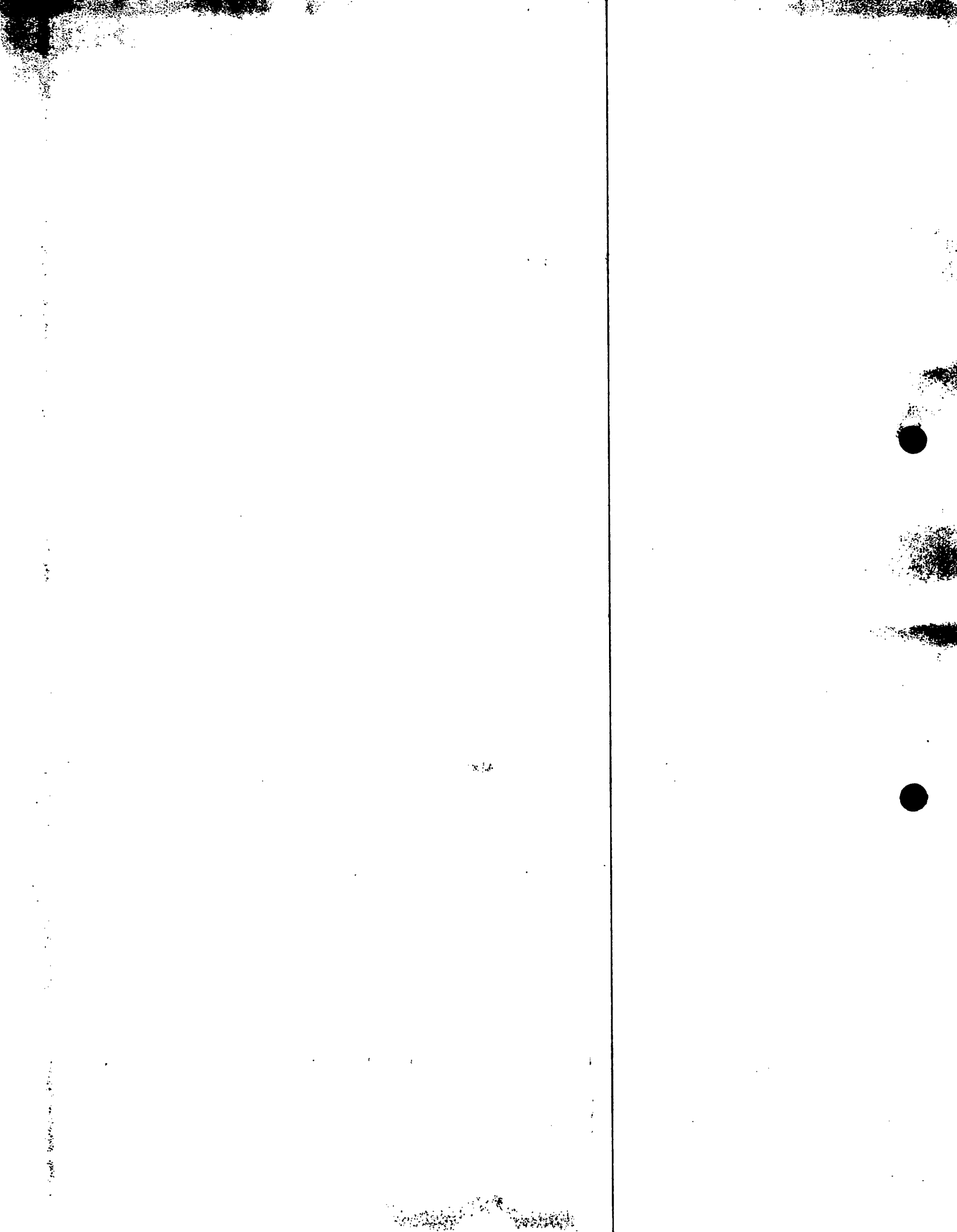
**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00658-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : GERMAN LOAIZA AROCA  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 138 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada